



ACTA DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Siendo las 12:00 horas del día 29 de enero de 2020, reunidos en la Sala de Juntas del segundo Piso de la Secretaría de la Contraloría General, ubicada en Avenida Tlaxcoaque No. 8, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090 en la Ciudad de México, los CC. Mtra. María Luisa Jiménez Paoletti, Asesora del Secretario de la Contraloría General y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia, C. María Isabel Ramírez Paniagua, Responsable de la Unidad de Transparencia y Secretaria Técnica; Lic. Arturo Lorenzo Gallegos Chávez, Jefe de Unidad Departamental de Capacitación y Obligaciones de Transparencia; Lic. Galo Villafuerte Arredondo, Director de Atención a Denuncias e Investigación; Lic. Alain Chamorro Arámburo, Subdirector de Acciones de Fiscalización y Supervisión de Contraloría Ciudadana, encargado de despacho de la Dirección General de Contraloría Ciudadana; Lic. Alejandro Pacheco Pérez, Director de Buena Administración; C. Carolina Hernández Luna, Directora de Normatividad; Mtra. Janelle Del Carmen Jimenez Uscanga, Directora General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, Lic. Saúl Flores Reyes, Director de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "A", Lic. Arturo Salinas Cebrián, Director General de Administración y Finanzas; Lic. Geovani Illanez Cámara, Director de Vigilancia Móvil; Lic. Luis Antonio Contreras Ruíz, Subdirector de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno, como invitado Permanente; con la finalidad de revisar, analizar y resolver respecto de los siguientes asuntos, conforme las atribuciones establecidas en los artículos 6 fracción VI, 24 fracción III 88, 89 y 90 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Acto seguido la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia sometió a consideración de sus integrantes el siguiente Orden del Día:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- Lista de Asistencia y declaración de quórum.
2.- Aprobación del Orden del Día.
3.- Análisis de las solicitudes.
4.- Acuerdos.
5.- Cierre de Sesión.

DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA

- 1. Lista de Asistencia y declaración de quórum.
2. Aprobación del Orden del Día.

La C. María Isabel Ramírez Paniagua, Secretaria Técnica, sometió a consideración de los asistentes el Orden del Día, siendo aprobado por unanimidad.

- 3.- Análisis de las solicitudes: 0115000193819, 011500002820, 011500009420 y 011500010820.
4.-Acuerdos.

En virtud de lo anterior, se acordó lo siguiente.

Table with 2 columns: UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD and AMPLIACIÓN. Row 1: La Dirección General de Responsabilidades Administrativas.

UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE CLASIFICAN: Dirección de Substanciación y Resolución Adscrita a la Dirección



General de Responsabilidades Administrativas

CUMPLIMIENTO:

La resolución de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve, dictada en el Recurso de Revisión: RR.IP.3509/2019, en su resolutive primero indica:

*"Primero. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución y con fundamento en lo que establece el 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta impugnada, y se ordena al sujeto obligado que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando Tercero."*

Considerando Tercero "...este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada e instruir a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México a efecto de que:

- **Emita un acta en la que, a través de su Comité de Transparencia se clasifiquen los nombre de las personas servidoras públicas relacionadas con los expedientes proporcionados, con fundamento en el primer párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y la entregue al particular por el medio señalado para tal efecto.**

..."

SOLICITUD:

"LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS Y RESPONSABILIDADES O COMO SE DENOMINE ACTUALMENTE SEÑALE LO SIGUIENTE:

DEL 1 DE ENERO AL 31 DE JULIO DE 2019

- 1. RESOLUCIONES EMITIDAS**
- 2. SANCIONES IMPUESTAS**
- 3. SEÑALANDO NUMEROS DE EXPEDIENTES Y SERVIDORES PÚBLICOS INVOLUCRADOS**
- 4. CONDUCTA**
- 5. EXPEDIENTES EN TRAMITE DESGLOSADOS POR INVESTIGACIÓN Y RESPONSABILIDADES**
- 6. NOMBRE DE LOS ACTUALES SERVIDORES PUBLICOS AL 31 DE JULIO DE 2019, DESDE BASE, CONFIANZA, ESTRUCTURA, SINDICALIZADOS, HONORARIOS Y AREA DE ADZCRIPZION" (sic)**

RESPUESTA:

"...en cumplimiento a lo ordenado por el Instituto de Transparencia, acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita se someta a Comité de Transparencia la clasificación de los nombres de las personas servidoras públicas involucrados en procedimientos administrativos en su modalidad de confidencial, toda vez que es un dato personal concerniente a una persona identificada o identificable y se actualiza el supuesto previsto en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; pues el otorgar la información que se solicita, puede traer consigo afectaciones a la imagen, honor, dignidad e incluso a la presunción de inocencia de la persona servidora pública, por tanto se solicita tenga a bien fijar hora y fecha con la finalidad de que se someta a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de la Información ya mencionada."

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

(...)

Artículo 16.

(...)



Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

(...)

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

(...)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;



(...)
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:

Nombre de las personas servidoras públicas relacionadas con los expedientes que se encuentren en los siguientes supuestos:

EXPEDIENTE	ESTATUS	FUNDAMENTO
SCG DGRA DSR 0001/2019 (2)	La medida cautelar se resolvió pero está relacionada con el expediente SCG DGRA DSR 0005/2019 el cual se encuentra el Procedimiento Responsabilidad Administrativa	Art. 186 LTAIPRCCM
SCG DGRA DSR/IMC/ 0002/2019 (1)	La medida cautelar se resolvió pero está relacionada con el expediente SCG DGRA DSR 0004/2019 el cual se encuentra el Procedimiento Responsabilidad Administrativa	Art. 186 LTAIPRCCM
SCG DGRA DSR/IMC/ 0003/2019 (2)	La medida cautelar se resolvió pero está relacionada con el expediente SCG DGRA DSR 0005/2019 el cual se encuentra el Procedimiento Responsabilidad Administrativa	Art. 186 LTAIPRCCM
CG DGAJR DRS 0062/2017 (1)	En termino para interponer medio de impugnación	Art. 186 LTAIPRCCM
CG DGAJR DRS 0368/2010 (1)	Resolución firme Sin Responsabilidad	Art. 186 LTAIPRCCM
CG DGAJR DRS 0020/2009 (1)	Resolución firme Sin Responsabilidad	Art. 186 LTAIPRCCM

PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.

La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad:

Sí, se sometió a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General por clasificación de información en modalidad de reservada en la Vigésima Novena sesión extraordinaria celebrada el 19 de agosto de 2019, misma que queda sin efectos en cumplimiento a la Resolución de fecha 6 de noviembre de 2019 dictada en el recurso de revisión RR.IP.3509/2019.

FOLIO: 011500009420

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
La Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías	

UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE CLASIFICAN: El Órgano Interno de Control en la alcaldía Coyoacan de la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías

SOLICITUD: "SE PIDE COPIA EN PDF VIA INFO DEL ULTIMO DOCUMENTO FIRMADO 2019-2020 DE ACTA ENTREGA RECEPCION SIN ANEXOS FIRMADA DE LA SUBDIRECCION DEL CENTRO DE SERVICIO ATENCION CIUDADANA CESAC DE COYOACAN"(sic)

RESPUESTA:

Se localizó el Acta Entrega Recepción de la Subdirección del Centro de Servicios y Atención Ciudadana de fecha ocho de enero del año en curso, por lo cual con fundamento en lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se entregará en versión pública constante de (7) siete fojas útiles en una sola cara, toda vez que contiene datos personales de los servidores públicos involucrados, los cuales son: los desglosados en la credencial de elector, consistentes en el domicilio particular, fecha de nacimiento, sexo, el número OCR, edad, fotografía, clave de elector, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia, huella dactilar, firma y así como el año y elección de las credenciales de elector de los servidores públicos, mismos que son clasificados como confidenciales, en virtud de que su titularidad corresponde únicamente a este, toda vez que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, esto de conformidad con lo establecido en el numeral 186 de la Ley invocada

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.
(...)



A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes
(...)

Artículo 16.
(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.
(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;
(...)

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;
(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;
(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:
(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;
(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.
(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
 - II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o
 - III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.
- (...)

Handwritten blue ink marks and signatures on the right margin of the page.





Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
(...)

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
(...)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:

✓ **Domicilio particular.**

El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de las personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. En ese sentido, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial. **Edad**

La edad, es información que por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares. Lo anterior, dado que la misma se refiere a los años cumplidos por una persona física identificable, por lo que se actualiza el supuesto de clasificación como confidencial.

✓ **Fotografía.**

La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital.

En este sentido, la fotografía constituye un elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; es decir, se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona, el cual se debe proteger mediante su clasificación como confidencial.

✓ **Número OCR**

En el reverso de la credencial de elector, se advierte la incorporación de un número de control denominado OCR - *Reconocimiento Óptico de Caracteres* -, el cual se integra por 12 o 13 dígitos de la siguiente manera: los 4 primeros deben coincidir con la clave de la sección de la residencia del ciudadano, los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformar la clave de elector correspondiente.

Es decir, el *número de credencial de elector* corresponde al denominado "Reconocimiento Óptico de Caracteres", el cual se considera un número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de la credencial, por lo que constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida. Por lo tanto es un dato que debe ser clasificado como confidencial.

✓ **Clave de elector.**





La clave de elector se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, su sexo y una homoclave interna de registro; derivado de lo cual, la clave referida ha sido considerada por el Pleno del INAI como un dato personal objeto de confidencialidad.

✓ **Localidad y Sección.**

Por otra parte, la localidad y sección electoral donde puede votar un ciudadano, también está relacionado a la circunscripción territorial en la que debe ejercer el voto, por lo que está referida a un aspecto personal del individuo y debe considerarse como confidencial.

✓ **Año de registro y año de emisión, así como la fecha de vigencia.**

El INAI ha determinado que los datos referidos son considerados datos personales, ya que permitirían conocer, en ciertos casos, el año en que un individuo se convirtió en elector y la fecha en que deja de tener validez su credencial. Por lo tanto, debe ser clasificado como confidencial.

✓ **Año y elección.**

Los espacios necesarios para marcar el año y elección constituyen información personal, porque permite conocer cuando una determinada persona ejerció su derecho al voto, por lo que debe ser protegida por este Instituto mediante su clasificación como confidencial.

✓ **Huella dactilar.**

La huella dactilar es la impresión visible o moldeada que produce el contacto de las crestas papilares de un dedo de la mano sobre una superficie. Por tanto, sin duda, se considera que es una característica individual que se utiliza como medio de identificación de las personas y, por tanto, constituye un dato personal confidencial.

✓ **Firma**

Con relación a la firma, resulta pertinente señalar que se trata de un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable al titular de la misma, en ese sentido, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial.

PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.

FOLIO: 0115000010820

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
La Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías	

UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE CLASIFICAN:

Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza de la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías

SOLICITUD:

Solicito la resolución del expediente de denuncia con número CIVCA/D/LL/0126/2019. Solicito del mismo expediente me informe cuál fue la sanción que se dio al servidor público denunciado. Solicito del mismo expediente me informe cuando fue notificado de dicha sanción el servidor público. Solicito del mismo expediente me informe cuantos días le quedan al servidor público para concluir con sus derechos a interponer sus recursos.

RESPUESTA:

Al respecto, con el objeto de atender su petición, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 11 y 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y después de realizar una búsqueda exhaustiva a los archivos que conforman este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, se localizó el expediente CIVCA/D/LL/0126/2019



Derivado de lo anterior, le informo que respecto a lo requerido, este Órgano Interno de Control se encuentra imposibilitado para otorgar la Resolución emitida, en razón de que se interpuso medio de impugnación por parte del servidor público sancionado, por lo que dicha información guarda el carácter de **RESERVADA**, en términos de lo previsto en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6 para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

(...)

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

(...)

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

(...)

VIII. Revisar la clasificación de información y resguardar la información,

(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados



Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
 - II. Expire el plazo de clasificación; o
 - III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.
- (...)

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información.

Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño. Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

(...)

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
 - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
 - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- (...)

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
(...)

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

(...)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO V DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

(...)

Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y
 - II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.
- (...)

CARACTERÍSTICAS DE LA INFORMACIÓN:

procedimiento de responsabilidad administrativa	Estado Procesal	Fundamento de la clasificación
---	-----------------	--------------------------------

Handwritten blue ink marks and signatures on the right margin.



	<p>Resolución dentro del expediente CIVCA/D/LL/0126/2019</p>	<p>JUICIO DE NULIDAD</p>	<p>Fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México</p>	
--	--	--------------------------	--	--

FUNDAR Y MOTIVAR LA PRUEBA DE DAÑO:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Se propone que la Resolución del expediente CIVCA/D/0126/2019, y la sanción que se le impuso al servidor público denunciado, datos que se encuentran dentro del Expediente Administrativo CIVCA/D/0126/2019, sean CLASIFICADOS en su modalidad de RESERVADA, por encuadrar en la hipótesis legal contenida en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que si bien es cierto en el sumario de referencia ya se emitió la resolución, contra la misma se presentó medio de defensa (Juicio de Nulidad), el cual se encuentra en trámite, y por tal motivo, la determinación emitida por esta autoridad administrativa no se encuentra firme, de tal suerte que la divulgación de la información podría generar una afectación al procedimiento, al no contar dicha resolución con la calidad de cosa juzgada, pudiendo cambiar el sentido de la misma.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

La divulgación de información relacionada con el expediente CIVCA/D/LL/0126/2019, supera el interés público general de que se difunda, debido a que aun cuando se cuenta con resolución en contra de la misma se interpuso medio de defensa el cual se encuentra en trámite, pudiendo variar el sentido de la misma.

Por lo que se considera que el divulgar la información implica dar a conocer datos que no se encuentran firmes, por lo que se debe reiterar que de la lectura del Artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se advierte que el legislador local consideró que sería mayor el daño al revelar la información contenida en los expedientes que fueron resueltos pero presentan medio de defensa, puesto que el beneficio que pudiera provocar su revelación al público en general, podría lesionar el interés moral, laboral, familiar y personal de la persona involucrada, toda vez que le causaría un desprestigio a su vida privada e imagen, (Interés jurídicamente protegido por la Ley), en atención a que el servidor público sancionado interpuso medio de impugnación, por lo que a la fecha no se encuentra la resolución administrativa firme.

Por otra parte, el daño que se le pueda producir con la publicidad de dicha información, es mayor que al interés de conocerla, puesto que se lesionaría el interés procesal de las partes involucradas en dicho procedimiento.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

De igual forma, con la presente clasificación se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población al difundirse, se debe señalar que la reserva causa un menor perjuicio a la sociedad ya que la restricción de dar a conocer la resolución recaída a dicho expediente, únicamente se encuentra supeditado a un plazo determinado, aunado a que la información solicitada encuadra en la hipótesis legal referida en la multicitada fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que la resolución recaída en el expediente referido no ha causado estado, por lo que representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio al interés público, consistente en sancionar a los servidores públicos que cometen conductas que afectan al servicio público.

FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DEL PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dispone que al clasificar la información como reservada se debe de fijar un plazo de reserva, el cual podrá permanecer hasta por un periodo de tres años y el mismo correrá a partir de la fecha en que se clasifique la información. Asimismo, dicho plazo podrá ser ampliado hasta por dos años; lo anterior previa aprobación de su Comité de Transparencia y justificando las causas que dieron origen a su clasificación.

Toda vez que, la resolución administrativa se encuentra *subjudice* y el término para que la misma se encuentre firme esta sujeto al tiempo que el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tarde en emitir la Sentencia de primera



instancia derivada del juicio de nulidad en el que se encuentra, razón por la que se solicita que la información que es del interés del particular permanezca clasificada por un periodo de 3 años o en su caso cuando deje de subsistir la causal por la cual fue reservada.

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio	Prórroga:
29 DE ENERO 2020	29 DE ENERO 2023	3 AÑOS	

La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad: No

ACUERDO CT-E/05-01/20: Se deja sin efectos, el **ACUERDO CT-E/29-04/19**; toda vez, que por instrucción del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de cuentas de la Ciudad de México y en atención al cumplimiento de la Resolución recaída al recurso de revisión RR.IP.3509/2019, se determinó CONFIRMAR mediante el Comité de Transparencia, la clasificación en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto del nombre de las personas servidoras públicas relacionadas con los expedientes que se encuentran en trámite.-----

ACUERDO CT-E/05-02/20: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la alcaldía Coyoacan de la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías adscritas a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 011500009420 este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de los datos personales de los servidores públicos involucrados en las actas de entrega recepción, tales como sus domicilios particulares; y los datos contenidos en sus credenciales de elector consistentes en: número OCR, edad, fotografía, clave de elector, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de Vigencia, huella dactilar, firma, el año elección, fecha de nacimiento y sexo.-----

ACUERDO CT-E/05-03/20: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la alcaldía Venustiano Carranza de la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías adscritas a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 011500010820 este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de RESERVADA respecto de la resolución del expediente CI/VCA/D/LL/0126/2019 ya que el mismo cuenta con juicio de nulidad. -----

Cierre de Sesión

La Mtra. María Luisa Jiménez Paoletti, Suplente del Presidente del Comité de Transparencia preguntó a los asistentes, si se tiene algún otro asunto o comentario que se desahogue en el Comité.-----

No habiendo comentarios al respecto, agradeció la presencia de los asistentes y dio por concluida la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General del Ciudad de México, siendo las 14:00 horas del día de su inicio, se levanta la presente acta, firmando los que en ella intervinieron.-----

Mtra. María Luisa Jiménez Paoletti
Asesora del Secretario de la Contraloría General y
Suplente del Presidente

C. María Isabel Ramírez Paniagua
Responsable de la Unidad de Transparencia
Secretaria Técnica



Lic. Arturo Lorenzo Gallegos Chávez
Jefe de Unidad Departamental de Capacitación y Obligaciones de Transparencia
Vocal Suplente

Lic. Galo Villafuerte Arredondo
Director de Atención a Denuncias e Investigación
Vocal Suplente

Lic. Alain Chamorro Arámburo
Subdirector de Acciones de Fiscalización y Supervisión de Contraloría Ciudadana encargado de despacho de la Dirección General de Contraloría Ciudadana
Vocal

Lic. Alejandro Pacheco Pérez
Director de Buena Administración
Vocal Suplente

C. Carolina Hernández Luna
Directora de Normatividad
Vocal suplente

Mtra. Janelle Del Carmen Jimenez Uscanga, Directora General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías
Vocal

Lic. Saúl Flores Reyes,
Director de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "A"
Vocal Suplente



Lic. Arturo Salinas Cebrián
Director General de Administración y Finanzas
Vocal

Lic. Geovani Illanez Cámara
Director de Vigilancia Móvil
Vocal

Lic. Luis Antonio Contreras Ruíz,
Subdirector de Auditoría Operativa
Invitado Permanente Suplente